



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 031/SO/19-12-2024

RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/POS/022/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ DELFINO JIMÉNEZ LILLO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL IEPC GRO. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio 0109/2024, de fecha diecisiete del citado mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, mediante el cual dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, atribuida al otrora Partido del Bienestar Guerrero.

II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número **IEPC/CCE/POS/022/2024**, asimismo, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, además se le solicitó procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas a dicho partido al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

III. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL DENUNCIADO PARA CONTESTAR LA DENUNCIA Y SE ORDENA UNA MEDIDA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

tuvo al Partido del Bienestar Guerrero, por precluido su derecho para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrecer pruebas dentro del plazo otorgado, y por no desahogado el requerimiento que le fue formulado; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, relacionada con la afiliación del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, y se le solicitó por segunda ocasión al denunciado, procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

IV. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL IEPC GUERRERO, SE ORDENÓ REQUERIR AL DENUNCIADO Y SE DA VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado dentro del plazo otorgado el requerimiento de información formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, asimismo se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado al denunciado, por lo que se ordenó por tercera ocasión requerir al Partido del Bienestar Guerrero, procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, y toda vez que se agotó la fase de investigación, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que formularan Alegatos.

VI. PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL BIENESTAR GUERRERO. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la *Resolución 028/SO/28-11-2024*, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido del Bienestar Guerrero”, en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, previa certificación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo al denunciado por desahogando de forma extemporánea el requerimiento que le fue formulado, asimismo se dio por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

concluido el periodo de alegatos y por precluido el derecho del partido del Bienestar Guerrero al no haberlos formulado en el plazo otorgado para ello. Asimismo, y toda vez que en el presente procedimiento se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber sido aprobada la *Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero"*, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428 párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como, fracción I, del artículo 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del otrora Partido del Bienestar Guerrero, en perjuicio del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este órgano electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen en estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177, fracción a) de la citada Ley Electoral Local.

Asimismo, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I y V del artículo 114 del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas al partido político del Bienestar Guerrero, derivado de la presunta afiliación del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Mediante oficio número 0109/2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de iniciar de manera oficiosa el Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, atribuida al Partido del Bienestar Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador con clave alfanumérica **IEPC/CCE/POS/022/2024**, y se ordenó emplazar al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, y se le solicitó procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

Así también, por acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, se dio por concluido el periodo de alegatos, y toda vez que en el presente procedimiento se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber sido aprobada la *Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero"*, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad, con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismos que señalan que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o **sobreseimiento de la queja o denuncia** deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Bajo esa premisa en el caso particular, esta autoridad advierte de oficio, que en la aludida vista se actualiza una causal de improcedencia que impide que este órgano colegiado pueda emitir una resolución de fondo, que sea vinculante para las partes, dado que el denunciado es un partido político local que actualmente ha perdido su registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, lo cual como se explicará a continuación, se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

"Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. (Lo resaltado es propio).

En efecto, de la intelección del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales para sobreseer la queja o denuncia por notoria improcedencia, es la hipótesis relativa a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con posterioridad a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere la verificación de dos presupuestos básicos a saber: 1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro; y 2) que la pérdida de registro haya acontecido después de haber sido admitida la queja o denuncia.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro.

En ese tenor, es relevante destacar que el artículo 115, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernatura, diputaciones a legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la CDMX, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Asimismo, el artículo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida del registro de un partido político local en no haber obtenido en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En ese sentido, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la “Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido del Bienestar Guerrero”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”, en la que se determinó declarar la pérdida del registro del Partido del Bienestar Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario 2023-2024, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.

SEXTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. *La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

NOVENO. *Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”*

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el denunciado otrora partido político del Bienestar Guerrero, perdió formalmente su registro como partido político local de conformidad con lo determinado en la “*Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido del Bienestar Guerrero”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.*

Ahora bien, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro haya acontecido después de la admisión de la queja o denuncia, también se acredita, ya que es preciso destacar que la misma fue admitida por acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro.**

Por lo tanto, si la denuncia fue admitida el **día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, y la pérdida del registro se dio el **día veintiocho de noviembre de este mismo año**, es evidente que en la especie se configura el presupuesto temporal en estudio y por ende, se actualiza cabalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

En estas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto existe un cambio de **situación jurídica** que actualiza la causal de **sobreseimiento prevista** en el artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación al diverso 466, numeral 2, inciso b)¹ de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como

¹ “**Artículo 466.** ...

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consecuencia el **sobreseimiento de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto**, por la presunta afiliación indebida del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, al Partido del Bienestar Guerrero, criterio ha sido sostenido por este órgano electoral, al emitir la “*Resolución 026/SO/20-12-18*”.²

Por lo que, si al momento en que se emite esta resolución el partido político denunciado, ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro, y como tal es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de la ciudadanía que se inscribió en su padrón de afiliados.

Es importante señalar que el objetivo principal del procedimiento ordinario sancionador, es determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico preestablecido, por lo que es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe ya a quien reprochar la conducta infractora; dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración y/o continuación de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo**

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”

² Consultable en file:///C:/Users/lepcGro/Downloads/RES026%20SANCION%20PARTIDO%20SOCILAISTA%20(1).pdf

respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. ³(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, y por lo antes expuesto, **lo procedente es sobreseer el presente asunto**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, numeral 2⁴, inciso b) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, 94, numeral 1, inciso b), 96, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Político; artículo 91, fracción II⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos, 437, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ **“Artículo 466. ...**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”

⁵ **Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra del otrora Partido del Bienestar Guerrero, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación a dicho partido del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO Notifíquese **personalmente** esta resolución, al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo; por **oficio** al otrora partido político del Bienestar Guerrero, por conducto de la persona interventora designada para su procedimiento de liquidación, y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de diciembre del 2024, con el voto _____ de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ